Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 619

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Incorporar a las políticas públicas del Estado y sus municipios los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar integral;
- II. Sentar las bases para el diseño de políticas públicas, programas y acciones con alto contenido de respeto a la igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres; y,
- III. Establecer las medidas de protección y procedimientos legales oportunos para la eficaz salvaguarda de los derechos contenidos en la presente ley.

Artículo 3. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

El presente ordenamiento deberá interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 4. Corresponde al Estado y a los Municipios, mediante el desarrollo de sus políticas, planes y proyectos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género.

Artículo 5. Cuando en la actuación de las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Artículo 6. Son principios rectores, para el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como del acceso a una vida libre de violencia contra las mujeres:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres; y,
- V. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

Artículo 7. Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar:

I. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y,

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

II. Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 8. El Estado y los Municipios en el ejercicio del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia deberán garantizarle:

- I. A ser libre de toda forma de discriminación; y,
- II. El acceso a la educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 9. En el estado de Sinaloa está prohibida y por lo tanto será sancionada toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa:
- II. DIF Estatal: el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa;
- III. DIF Municipal: el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;
- IV. CEPAVIF: Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;
- V. Organizaciones Sociales: Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- VI. Secretaría: Secretaria de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;
- VII. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- VIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- IX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- X. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XI. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XII. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XIV. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- XV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- XVI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

XVIII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XIX. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

XIX Bis. Alerta Alba: Mecanismo de comunicación que la Fiscalía Especializado en Desaparición Forzada de Personas realiza, a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que en el ámbitos de sus respectivas atribuciones y competencias, se lleve a cabo la búsqueda, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa;

XIX Bis A. Protocolo Alba: Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en Caso de Desaparición o No Localización de Niñas y Mujeres;

XX. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

XXI. Noviazgo: Es el periodo durante el cual dos personas que se sienten atraidas mutuamente y no están en matrimonio o concubinato, mantienen una relación sentimental con el objetivo de avanzar en el conocimiento mutuo.

Artículo 11. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica.- Es cualquier tipo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores,

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima:

- IV. Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y,
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 12. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad y seguridad personal;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La intimidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VIII. El patrimonio;
- IX. A no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y,
- X. A que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia.

Artículo 13. Las mujeres que son víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, especialmente si se encuentra embarazada o es persona con discapacidad, indígena o migrante;
- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en un refugio temporal; y,
- VII. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

TÍTULO SEGUNDO. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 14. La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Contra la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, así como lo dispuesto en la legislación civil, familiar y penal del Estado de Sinaloa, en tanto no contradiga lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 14 Bis. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

CAPÍTULO II. DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 15. La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 16. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, además del acoso y el hostigamiento sexual.

Artículo 17. Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 18. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Artículo 18 Bis. El Estado debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV. DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 19. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 20. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 21. El Estado y los Ayuntamientos, promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño infligido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 22. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de las mujeres.

Artículo 23. El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Artículo 24. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO VI. DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

Artículo 24 Bis. La violencia en el noviazgo son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación sentimental, mediante los cuales, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico de manera forzada en la relación, con el objeto de controlar, someter y obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad.

Artículo 24 Bis A. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos prevendrán este tipo de violencia de manera transversal con la implementación de políticas públicas para prevenir, identificar, atender y resolver esta modalidad de violencia, realizando acciones y programas de prevención en adolescentes y jóvenes, a través de mecanismos de información y campañas para erradicar los roles discriminatorios, estereotipos sexistas, las prácticas de resolución violenta de conflictos, la misoginia y la legitimación social al uso de la violencia.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

CAPÍTULO VII. DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO

Artículo 24 Bis B. Se considera violencia contra la mujer, toda acción u omisión intencional y negligente que lleve a cabo cualquier persona y/o institución pública o privada, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine y/o dé un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto y/o puerperio, que tengan como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

CAPÍTULO VIII. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

TÍTULO TERCERO. DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRAS (SIC) LAS MUJERES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 25. El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, no se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VI. Derogada;
- VII. El Instituto Sinaloense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- VIII. La Secretaría Ejecutiva;
- IX. Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar;
- X. CEPAVIF;
- XI. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Equidad, Género y Familia;
- XII. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer; y,
- XIII. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 28. La formulación del Programa Estatal será coordinada por la Secretaría. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género;
- III. Transformar los modelos socioculturales de conductas de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de la (sic) mujeres y el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- V. Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- VI. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VII. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados (sic) promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia en sociedad;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- VIII. Promover programas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra la (sic) mujeres;
- IX. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- X. Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- XI. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- XII. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;
- XIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y,
- XIV. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 29. La Secretaría procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.

CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 30. El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional, adoptando todas las medidas y acciones previstas en la presente Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 31. Las dependencias estatales y municipales previstas en esta ley deberán:

I. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- II. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- III. Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Promover investigaciones sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- V. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de la violencia;
- VII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- VIII. Promover programas de información a la población en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;
- IX. Recibir de las organizaciones sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatal;
- XI. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Sistema Nacional;
- XII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido y alcance de la presente Ley;
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores social y privado en la materia; y,
- XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.
- Artículo 32. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría tendrá a su cargo:

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- I. El diseño de una política integral con visión transversal de perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- II. Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de la ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta Ley;
- IX. Designar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal quien deberá ser uno de sus subalternos de la Secretaría de las Mujeres;
- X. Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los Casos de Violencia Contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado, los derechos humanos.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

Asimismo, en dicho Banco se deberán registrar las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Para tales efectos, la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar con la Secretaría con el objeto de compartir el número de solicitudes de órdenes de protección ante los órganos jurisdiccionales, su viabilidad y seguimiento;

- XI. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XIII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XIV. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XV. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia;
- XVI. Vigilar la aplicación de esta Ley; y,
- XVII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.
- Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:
- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida:
- III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género; y,
- IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 34. La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- I. Diseñar con la Secretaría la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado,
- II. Informar periódicamente al Sistema Estatal sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;
- III. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;
- VI. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- VII. Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia; y,
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

- I. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- II. Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Eliminar de los programas educativos de todos los niveles de competencia estatal, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

- V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- VI. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;
- VII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- X. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y,
- XI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra (sic) las mujeres;
- II. Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;
- V. Establecer programas y servicios profesionales eficaces que atiendan a las víctimas de violencia;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- VI. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VII. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso;
- IX. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Alimentar al Sistema Estatal y Nacional sobre el apoyo que se brinde a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
- a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y,
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y,

Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación jurídica para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- IV. Brindar a las víctimas o al agresor, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VII. Crear un sistema de registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia consignación, sanción y reparación del daño;
- VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación de feminicidios y violencia sexual; y
- IX. Suministrar en tiempo y forma la información que se requiera para el Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres correspondiente sobre las carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos contra las mujeres, así como de las órdenes de protección emitidas por el Ministerio Público;
- X. Desde una perspectiva de género, deberá implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, acatando el deber de diligencia, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas, así como las demás procedentes conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- XI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. Coordinarse con el Ejecutivo del Estado a través de sus instancias involucradas en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- IV. Solicitar, y en su caso, coadyuvar en medidas de declaratoria de alerta de violencia de género, de conformidad con esta Ley y el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- V. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres
- IX. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- X. Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- XI. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley; y,
- XII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.
- Artículo 40. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:
- I. Realizar las actividades en el ámbito de su respectiva competencia, el fomento de acciones y programas que promueva el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre los hombres y mujeres;
- II. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

- III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en la Ley y su reglamento; y,
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Corresponde al CEPAVIF:

- I. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño (sic) modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Brindar el apoyo y orientación en el ámbito de su competencia a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- V. Colaborar en la creación de refugios para la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores; y,
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 41 BIS. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas electorales, durante los procesos electorales; y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

TÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO I. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 42. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 43. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y,
- III. De naturaleza civil y familiar.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de aquélla y de las víctimas indirectas.

En la emisión de medidas u órdenes de protección, las autoridades acatarán el interés superior de la niñez.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse en los términos de que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 44. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- II. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima;

- III. La retención y guarda de armas de que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- V. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;
- VII. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y,
- VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 45. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;
- IV. Canalizar a la víctima a un refugio temporal;
- V. Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- VI. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- VII. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y,

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

IX. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 46. Corresponderá a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas que solicite el Ministerio Público, quien tomará en consideración:

- I. La flagrancia;
- II. El riesgo o peligro existente;
- III. La seguridad de la víctima; y,
- IV. Los elementos con que se cuente.

Artículo 47. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitar y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y,
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 48. La negativa a brindar la (sic) medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta ley.

Serán consideradas de extrema emergencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

- I. Mujeres embarazadas;
- II. Mujeres que tengan alguna discapacidad;
- III. Mujeres menores de edad;
- IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y
- VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

Artículo 49. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar, incluso de oficio, órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este Capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 50. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 50 Bis. La Fiscalía General y el Poder Judicial actuarán conforme al Protocolo de Actuación para la implementación de órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II. DEL PROTOCOLO ALBA

Artículo 50 Bis A. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que fija las directrices, reglas y lineamientos de actuación homologada en la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa.

Artículo 50 Bis B. El Protocolo Alba tendrá como objetivo instrumentar y aplicar estrategias y acciones para realizar la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, de manera inmediata, exhaustiva, continua, especializada, con perspectiva de género, transversalidad y respeto a los derechos humanos, mediante la colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y niveles de la estructura Institucional.

Artículo 50 Bis C. La autoridad a quien corresponderá dar inicio del expediente por la desaparición o no localización de una niña o mujer y la activación de la Alerta Alba, será a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a través de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 50 Bis D. Para efectos de atender las Alertas Alba, deberá conformarse un Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración, integrado por las distintas instancias públicas y/o de autoridad, identificadas de manera enunciativa más no limitativa, que en sus respectivos ámbitos de competencia realizan o puedan

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

realizar acciones de búsqueda de manera coordinada ante la denuncia, reporte o noticia de la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer, y/o ante el aviso o notificación que al respecto les formule la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, así como aportar información que pueda ser útil para la investigación.

El Grupo Técnico tendrá como propósito fundamental establecer la integración, participación, colaboración y coordinación de las diferentes instancias y órganos de gobierno federal, estatal y municipal, ante una denuncia, reporte o noticia sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, a efecto de delinear, homogenizar y direccionar la acción interinstitucional.

La Fiscalía General del Estado, invitará como integrantes permanentes del Grupo Técnico a las siguientes autoridades:

- A. Autoridades Estatales:
- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Turismo;
- V. Secretaría de Desarrollo Social:
- VI. Secretaría de Economía;
- VII. Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VIII. Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Sinaloa;
- IX. La Secretaría:
- X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XII. Instituto Estatal de Protección Civil:
- XIII. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XIV. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

- XV. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;
- XVI. Dirección de Vialidad y Transportes, de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno;
- XVII. Dirección de Inspección y Normatividad de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría General de Gobierno; y
- XVIII. Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Protocolo.
- B. Autoridades Federales:
- I. Fiscalía General de la República;
- II. Secretaría de Marina;
- III. Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. Secretaría de Gobernación;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- VIII. Instituto Nacional de Migración.
- C. Autoridades Municipales:
- I. Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito;
- II. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales; e
- III. Institutos, Direcciones o áreas encargadas de las Mujeres en los Municipios.

Se procurará que las responsabilidades que cada una de las autoridades y órganos asuman, sean cuando menos las que se les señalen en el apartado correspondiente del Protocolo Alba que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto, para lo cual la Fiscalía General del Estado solicitará la designación de un enlace por cada uno de las autoridades que conforman el Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

Se procurará además la participación de la sociedad civil, particularmente de los medios de comunicación, comercio organizado y cualquier otra organización o persona que se considere de utilidad para efecto de solicitar su colaboración en la difusión de la ficha de búsqueda, recopilación de datos que puedan ser útiles u otras formas que abonen a los fines del presente instrumento.

Artículo 50 Bis E. La operatividad del Protocolo Alba constará de fases, y acciones específicas, mismas que se desarrollarán en el Protocolo que expida la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para tal efecto.

Artículo 50 Bis F. El Protocolo Alba se activa desde el momento que se tenga conocimiento, ya sea por denuncia, noticia o reporte sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer; y se desactiva con la localización de la niña o mujer a la que se busca, ya sea con vida o sin vida, de conformidad con las consideraciones que incluya el Protocolo que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto.

Artículo 50 Bis G. Las autoridades y órganos que se involucren, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, asegurando los recursos económicos, logísticos, científicos o de cualquier otra índole que garantice el éxito de la búsqueda.

TÍTULO QUINTO. DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS CAPÍTULO I. DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 51. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Atención médica y psicológica gratuita;
- VI. El resguardo temporal en un refugio;

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

VII. Las mujeres víctimas de violencia que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y,

VIII. Los demás señalados en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

Artículo 53. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II. DE LOS REFUGIOS

Artículo 54. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

Artículo 55. La permanencia de las víctimas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la decisión expresa del Ministerio Publico, mediante el convencimiento de la conveniencia de la víctima a adoptar la medida temporal.

En todo caso, los servidores públicos que intervengan en la atención a víctimas, valorarán la conveniencia de que las víctimas y su familia en riesgo, sean trasladadas a los refugios.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

En todo caso, los servidores públicos que intervengan en la atención a víctimas, escucharán y valorarán la intervención de vecinos y familiares de la víctima, en todo lo que se refiera a las medidas de protección, previstas en esta Ley.

Artículo 56. Los refugios que se constituyan, desde la perspectiva de género tendrán a su cargo:

- I. Participar en la aplicación del Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y,
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", debiendo considerarse el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de 2007, para que ello ocurra a más tardar el primero de agosto de 2007.

SEGUNDO.- El Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

Dicho sistema deberá formular y acordar la implementación de un Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a más tardar a los noventa días siguientes de su integración.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil siete.

C. EDUARDO ALFONSO GARRIDO ACHOY

DIPUTADO PRESIDENTE

C. CECILIA GPE. MORENO GARZA

DIPUTADA SECRETARIA

C. VERENICE GPE. FERNÁNDEZ MANRRÍQUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Oceguera Ramos.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009.

REFORMA.- Se reforman las fracciones IX y X; y se adiciona la fracción XI al artículo 26, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el poder legislativo del estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil nueve.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2012.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

DECRETO N° 515.- Se reforma el artículo 37, fracciones VI y fracción VII, convirtiéndose la fracción VII vigente en IX. Se adiciona la VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

ROSA ELENA MILLÁN BUENO

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

C. RAFAEL URIARTE QUIROZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo o Vargas Landeros

Rúbrica.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 852.- Se adiciona al artículo 10, la fracción XXI; y, al Título Segundo, el Capítulo VI denominado "De la Violencia en el Noviazgo" integrado por los artículos 24 Bis y 24 Bis A, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICAS.

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. LUIS CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO 442.- Se reforma el artículo 16 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de su vigencia deberá realizar o expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. FRANCIASCO SOLANO URIAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C. SYLVIA MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ

DIPUTADA SECRETARIA

P.M.D.L.

RUBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZARRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

EL GOBERNADOR

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RUBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO No. 575.- Se reforman los artículos 12, fracciones II, Vil y VIII; 43 párrafo último; 44, párrafo primero, fracciones 11, IV y V. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 12, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 44. Se derogan las fracciones 1 y 11 del artículo 45 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URIAS

DIPUTADO PRESIDENTE

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR

DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 280.- se adiciona un Capitulo VII, denominado "De la Violencia contra la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio", al Título Segundo, y el artículo 24 BIS B, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANDRÉS AMILCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se Imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Quirino Ordaz Coppel

El Secretario General de Gobierno

Gonzalo Gómez Flores

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 281.- Se adiciona al Título Segundo un Capitulo VIII denominado "De la Violencia Política en Razón de Género" con un artículo 24 Bis C a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

SEGUNDO. La reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa entrará en vigor el día siguiente a aquel en que el Tribunal Estatal Electoral emita la última declaratoria de validez de las elecciones que se llevarán a cabo el primer domingo de julio de 2018.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANDRÉS AMILCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se Imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Quirino Ordaz Coppel

El Secretario General de Gobierno

Gonzalo Gómez Flores

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018.

DECRETO N° 378.- Se reforman los artículos 10, fracción IV; 13, fracción I; 14, segundo párrafo; 18; 26, fracciones 11, IV y X, 33, primer párrafo; 37, primer párrafo y fracción IX; 38, fracción II; 40, fracción 111; 41, primer párrafo; 42; 43, segundo párrafo y 49. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13, el artículo 14 Bis, el artículo 18 Bis, las fracciones X y XI al artículo 37, un segundo párrafo a la fracción 11 del artículo 38, los párrafos tercero y cuarto al artículo 43, un segundo párrafo al artículo 48 y el artículo 50 Bis. Y se deroga la fracción VI del artículo 26, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para efecto de materializar la coadyuvancia que se señala en el artículo 38, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, el Instituto Sinaloense de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado deberán celebrar convenio de coordinación dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Dentro del término de ciento veinte días naturales posteriores al inicio del Presente Decreto, la Fiscalía General del Estado en coordinación con el Poder Judicial deberán emitir el Protocolo de Actuación para la implementación de órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANDRÉS AMILCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

C. JESÚS BALTAZAR RENDÓN SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

P.M.D.L

Por lo tanto mando se Imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Quirino Ordaz Coppel

El Secretario General de Gobierno

Gonzalo Gómez Flores

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020.

DECRETO N° 455.- - Se reforman los artículos 24 Bis C; y 26, fracciones XI y XII; y se adicionan la fracción XIII al artículo 26, el artículo 41 Bis, y el párrafo segundo al artículo 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Si na loa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA

C. YERALDINE BONILLA VALVERDE

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. ELVA MARGARITA INZUNZA VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GÓMEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 502.- Se reforman los artículos 10, fracción XIX; y la denominación del Capítulo Único "De las Órdenes de Protección" del Título Cuarto "De las Medidas de Protección". Se adiciona al artículo 10, las fracciones XIX Bis, y XIX Bis A; un Capítulo II denominado "Del Protocolo Alba" al Título Cuarto "De las Medidas de Protección" con los artículos 50 Bis A, 50 Bis B, 50 Bis C, 50 Bis D, 50 Bis E, 50 Bis F y 50 Bis G; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para los efectos del presente Decreto la Fiscalía General del Estado, actualizará en lo que corresponda el Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o no Localización de Niñas y Mujeres publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No.152 de fecha 16 de diciembre de 2019, considerando la integración del Grupo Técnico a que hace referencia dicho Protocolo.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA

C. YERALDINE BONILLA VALVERDE

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. ELVA MARGARITA INZUNZA VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GÓMEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DECRETO N° 3.- Se reforman los artículos 10, fracción VI; 26, fracciones I y VIII; 28, primer párrafo; 29; 32, párrafo primero y fracciones VIII y IX; 34, fracción I; y 50 Bis D, párrafo tercero Apartado A, fracciones VIII y IX; se adicionan al artículo 32, las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; y se deroga el articulo 38; todos

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 **Última reforma incorporada:** 29 de octubre de 2021

de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización de la estructura gubernamental con la nueva normativa legal.

CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres expedida mediante Decreto número 662 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 04 el día lunes 10 de enero del año 2005, y se extingue el Instituto Sinaloense de las Mujeres, con efectos a partir del primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de las demás dependencias correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciar el procedimiento de liquidación y extinción del instituto Sinaloense de las Mujeres, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales y con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, ambas del Estado de Sinaloa.

El patrimonio y presupuesto con que actualmente cuenta del Instituto Sinaloense de las Mujeres serán transferidos y pasarán a formar parte íntegra de la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, deberá coordinar y supervisar la transmisión de los activos, recursos humanos y recursos materiales del Instituto Sinaloense de las Mujeres a la Secretaría de las Mujeres.

Las obligaciones contraídas por el Instituto Sinaloense de las Mujeres serán asumidas por la Secretaría de las Mujeres.

SEXTO. Todas las referencias hechas y facultades atribuidas al Instituto Sinaloense de Mujeres en leyes, reglamentos y normatividad diversa se entenderán hechas a la Secretaría de las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto.

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

SÉPTIMO. Los recursos humanos y materiales asignados al Centro de Justicia para las Mujeres y al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar serán integrados a la Secretaría de las Mujeres, en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Quedarán a salvo los derechos de las y los trabajadores de las instituciones que absorbe la Secretaría de las Mujeres, para efectos de su Seguridad y Previsión Social.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

C. GENE RENE BOJORQUEZ RUIZ

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C. NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

RUBRICA

C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

RUBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del Mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Quirino Ordaz Coppel

Rúbrica

Fecha de publicación: 30 de julio de 2015 Última reforma incorporada: 29 de octubre de 2021

Secretario General de Gobierno

Gonzalo Gomez Flores

Rubrica